

**SECRETARIA.** Montería, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar control de legalidad al proceso de la referencia.

La secretaria

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Montería, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** Demanda Ejecutiva con Acción Personal de **NAYUDIS GLORIA SALGADO ALVARINO C.C. N° 25.816.274** Contra **FREDY HANSELMANN RIOS C.C. N° 1.143.410.196.** **RAD. 2019 – 00274.**

**ASUNTO A DIRIMIR**

Al Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente para realizar control de legalidad al proceso de la referencia, ello en atención a que, en el auto calendarado 06 de febrero de 2020, se designó como secuestre a la señora CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Emprendamos nuestro análisis señalando que frente al principio de legalidad el artículo 6º de la Constitución Política dispone que *“los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. “Y añade que “Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.* En este mismo sentido, el artículo 121 superior advierte que *“ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.*

A partir de la interpretación de estas normas, la Corte ha observado que el principio de legalidad resulta ser una institución jurídica compleja, como quiera que constituye el principio rector del ejercicio del poder y, como tal, determina todo lo que está prohibido o permitido en la *“variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad.”*

Se trata de uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, pues precisamente alude a la supremacía del Derecho de manera que *“la actividad de todas las personas y entidades, incluido el Estado mismo y sus autoridades, están sometidos al ordenamiento jurídico positivo, en primer lugar, a la Constitución Política, de suerte que la vulneración de aquel les acarrea responsabilidad de diversos tipos.*

Descendiendo en el caso en concreto, tenemos que el artículo 42 del C.G.P., en su numeral 12 establece:

**“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** *Son deberes del juez:*

*(....)*

*12.- Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. (....)”*

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, esta Judicatura salvaguardando la actuación desplegada por la misma, observa que en la misma se encuentra configurada una falencia que afecta el proceso la cual debe ser saneada.

Otea esta Judicatura que mediante que en numeral 1° del auto signado 06 de febrero de 2020, se designó de secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias N° 340 – 19928 y N° 340 - 106418 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo - Sucre como secuestre para llevar a cabo diligencia de secuestro en el municipio de Coveñas – Sucre a la señora CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO, cuando en realidad esta auxiliar de la justicia solo puede desempeñar sus funciones a nivel departamental, ello es dentro del departamento de Córdoba, por tanto, se declarará la ilegalidad de dicho nombramiento, sobre la diligencia ordenada mediante auto signado 06 de febrero de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario entonces anular el Despacho comisorio N° 00-004 del 14 de febrero de 2020, y por secretaria oficiar a la secuestre CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO y al ALCALDE MUNICIPAL DE COVEÑAS sobre esta decisión, para que se abstengan de auxiliar la comisión.

Por lo anterior, este Juzgado,

### **RESUELVE**

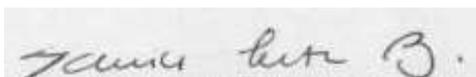
**PRIMERO: DECLARAR** la ilegalidad del nombramiento de la secuestre CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO ordenado e el numeral 1° del auto calendado 06 de febrero de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ANULAR** el despacho comisorio N° 00-004 del 14 de febrero de 2020, y por secretaria comuníquesele a la secuestre CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO y al ALCALDE MUNICIPAL DE COVEÑAS sobre esta decisión, lo anterior de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído, para que se abstengan de auxiliar la comisión.

**TERCERO:** Una vez en firme esta decisión, vuelva a despacho para proveer sobre la necesidad de comisionar, a fin de practicar el secuestro del inmueble embargado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**JUEZ**

**JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bf0b928f5cfba5384dd11219ca6176c9fc71a24f652766179bb1f9eafa6e7a5**

Documento generado en 05/04/2021 02:24:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**